

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo Domingo, al señor Elías Yorgaki, natural de Beyrouthe, (Imperio Turco), mayor de edad etc.; quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades Civiles y Militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la "Gaceta Oficial" y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Enero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. Lluberes.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Enrique Henríquez.

Registrada al No. 54, folio 49.—El oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Federico Perdomo.

Registrada al No. 5, Libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 3378.—DECRETO del P. E. poniendo en circulación la moneda de bronce del cuño nacional, en cantidad de veinte y cinco mil pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la falta de moneda del tipo inferior man-

tiene en perturbación completa las operaciones del comercio detallista, imposibilitando la compra y venta con notable perjuicio para todos los gremios;

Considerando: que, mientras sea posible la emisión de la nueva moneda de níquel, se hace indispensable proveer en forma conveniente para salvar esa dificultad que embaraza de momento las transacciones mercantiles, así como es causa de conflicto entre los empresarios de grandes trabajos y la clase jornalera;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente Decreto será puesta en circulación la moneda de bronce del cuño nacional, en cantidad de veinte y cinco mil pesos, en piezas cuya representación legal será de *cinco* y de *dos y medio* centavos.

§ La expresada cantidad de \$25.000 será distribuída así:

Provincia de Santo Domingo.. . . .	\$ 6.000
Provincia de Azua.. . . .	" 1.000
Provincia del Seybo.. . . .	" 500
Provincia Espaillat.. . . .	" 2.000
Provincia de La Vega.. . . .	" 2.000
Provincia de Santiago	" 3.000
Distrito de Macorís.. . . .	" 5.000
Distrito de Barahona.. . . .	" 500
Distrito de Puerto Plata.. . . .	" 1.500
Distrito de Samaná.. . . .	" 500
Distrito de Monte Cristy.. . . .	" 3.000

Art. 2º Circularán por el valor de 5 centavos las piezas de la mencionada moneda cuya estampa dice: *diez céntimos de franco*; y por dos y medio centavos las que marcan: *cinco céntimos de franco*.

Art. 3º Al ser emitida la moneda de níquel, de conformidad con el Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1893, los tenedores de la moneda de bronce, que entra á la circulación provisionalmente, tendrán el derecho de solicitar el canje de ella por iguales valores en moneda de níquel.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, el 16 del mes de Enero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—S. E. Valverde.

Núm. 3379.—RESOLUCION del P. E. declarando que el orden sacerdotal constituye una incapacidad para contraer el matrimonio civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el celibato eclesiástico es una ley impuesta por la Iglesia á sus Ministros, y, por consiguiente, éstos están en el deber de someterse á ella mientras no varíe la disciplina canónica sobre este punto;

Considerando: que la Religión Católica, Apostólica y Romana, que lo estatuye, es la Religión del Estado, estando éste obligado á mantener inviolables con la acción de su autoridad los cánones é instituciones de la Iglesia, cuya fe profesa;

Considerando: que si bien el Código Civil Dominicano no contiene expresamente ininguna disposición prohibiendo el Matrimonio Civil de los sacerdotes, existe una ley por la que se ordena que éste sea elevado á sacramento dentro de las veinte y cuatro horas de haber sido contraído, lo que implica un impedimento tácito respecto de los ciudadanos revestidos del augusto carácter sacerdotal; los cuales están incapacitados, en virtud del celibato eclesiástico que los liga, para cumplir la prescripción de la citada ley;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

1º Declarar que la orden sacerdotal constituye una incapacidad legal para contraer el matrimonio Civil mientras rija la actual disciplina de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.